



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2019-00905
Demandante: Rafael María Corredor Cely.
Demandado: Paulina Moreno de Ramírez.

El Despacho procede a resolver el incidente de pérdida de los intereses presentado por el apoderado de la demandada Paulina Moreno de Ramírez, al considerar que se configura la causal del artículo 425 del Código General del Proceso

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que, desde el 23 de marzo de 2017 el acreedor cobró a la deudora intereses de plazo al 2.5% mensual sobre el capital de \$35.000.000 M/Cte., por valor de \$875.000 M/Cte., hasta el primer día del 2018, porcentaje que supera lo que en realidad la ejecutada debía pagar sobre el dinero prestado, según las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasas que no pueden ser superadas.

Los intereses por \$875.000 M/Cte., fueron cancelados al prestamista algunas veces de manera directa y otras por consignación bancaria y se encuentran contenidos en el pagaré base de la acción.

Solicitó que de conformidad a lo reglado en el artículo 425 del C. G. del P., se decretara la pérdida de los intereses pagados y pendientes por pagar sobre la obligación contenida en el cartular y que respalda la hipoteca contenida en la escritura pública No 811 de 23 de febrero de 2017, ordenando que los intereses pagados se imputen a capital.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal sostuvo que el mismo se presentó de manera extemporánea por lo que debía darse su rechazo.

Por auto de 27 de enero de 2020 se negó la petición de la parte actora, al demostrarse que la demandada allegó el incidente de pérdida de intereses el 23 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término para proponer excepciones, ya que contaba hasta el 30 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada; las partes,

integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. EL PROBLEMA JURÍDICO.

2. Le corresponde a esta célula judicial determinar si los intereses de plazo pactados y pagados se encuentran fuera de la tasa máxima legal.

2.3. TEORÍA DEL CASO.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual se cumple en el presente asunto, toda vez que el título valor allegado contiene una obligación, clara, expresa y exigible en contra de la deudora, por tanto, no hay discusión sobre su connotación y las obligaciones que de él emergen.

2.3.2. Ahora bien, el artículo 425 del C. G. del P., señala que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda y la fijación de la tasa de cambio.

2.3.3. Seguido se tiene que, así como la acción cambiaría es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De forma específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción en favor del demandado.

2.3.4. El artículo 68 de la Ley 45 de 1990, consagra *“Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”*.

2.3.5. Bajo esta óptica, se adentra el Despacho al análisis del medio exceptivo "**pérdida de intereses**", aplicando para ello lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio que dispone:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990". (negrita del Despacho).

Recuérdese que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 menciona: *"Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor **perderá todos los intereses cobrados en exceso**, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.*

2.3.6. En materia comercial tanto en los intereses de plazo o remuneratorios, como en los moratorios, debe tenerse en cuenta si la tasa ha sido señalada convencionalmente o no. Si ha sido pactada, debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo a por causas legales.

Si la tasa no ha sido pactada, en el caso del interés remuneratorio será el bancario corriente, y en el moratorio el equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Sin embargo, es necesario precisar que, tratándose de interés remuneratorio o moratorio, convencional o no, **en ningún** caso podrá ser superior **al fijado como límite de usura**, equivalente a 1.5 veces el certificado para créditos ordinarios de libre asignación, de suerte que si aquellos lo superan deberá reducirse a éste. En ese sentido señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de mayo de 1996:

*"Así, siguiendo rigurosamente el método descrito, la liquidación arrojaría un total de (...) el cual, sin embargo, tiene que ser reducido por ser excesivo frente al límite para determinar la tasa que, en punto de sancionar el delito de usura, según el artículo 235 C.P., a ley penal admite como legítima, **de suerte que si el doble del interés bancario corriente resulta superior al interés que por***

los créditos ordinarios, incrementado en una mitad, cobran los establecimientos bancarios en sus apelaciones ordinarias, este último tope es el llamado a prevalecer porque así imponen entenderlo criterios de simple lógica, acogidos por cierto por la Corte Constitucional (...)".

Es de anotar que el límite señalado por el artículo 235 del Código Penal equivale, como se dijo, a una y media veces el interés que certifica la Superintendencia para los créditos ordinarios de libre asignación, el cual puede ser consultado para los diversos periodos en la certificación.

2.4. ANALISIS DEL CASO

Así las cosas, se advierte que en el título valor aportado como base de esta acción se pactaron como intereses de plazo, el porcentaje del DOS PUNTO CINCO (2.5%), acreditándose con el dossier arrimado en el cuaderno de incidente, lo siguiente:

A folio 1

"[...]
INTERESES DE 7.000.000 X 1 MES \$175.000
INTERESES DE 35.000.000 X 7 DIAS \$204.166
INTERESES MES DE ABRIL DE
35.000.000 \$875.000"

A folio 2

"Recibo de caja Menor sin No.
Bogotá, 9 de agosto.
PAGADO A: Rafael Corredor \$875.000
POR CONCEPTO DE: Intereses del 1 de agosto al 31 de agosto del año
2017
Capital \$35.000.000 al 2.5%

"Recibo de caja Menor sin No.
Bogotá, 11 de septiembre.
PAGADO A: Rafael Corredor \$875.000
POR CONCEPTO DE: Intereses del 1 de septiembre al 31 de
septiembre del año 2017
Capital \$35.000.000 al 2.5%

A folio 3

Colillas de consignaciones realizadas a la cuenta No 485900003115 del Banco Davivienda, de las siguientes fechas y valores, según el orden del documento:

13/05/2019 \$2.625.000
16/12/2017 \$875.000
06/08/2018 \$875.000
05/05/2018 \$1.750.000
06/08/2018 \$875.000
18/08/2018 \$875.000
25/09/2018 \$875.000
21/02/2019 \$875.000

A folio 4, consta el certificado que expide la Superintendencia Financiera, documento que jurisprudencialmente fue aceptado como un indicador económico nacional, y como tal, considerado como hecho notorio, según lo normado en el canon 180 del C. G. del P.

Es decir, con las pruebas arrimadas, se colige que la deudora canceló sobre la suma mutuada de \$35.000 .000 M/Cte., intereses remuneratorios que correspondieren a \$875.000 M/Cte. en la siguiente forma y fechas:

FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR
DOCUMENTO	23/03/2017	\$ 175.000,00
DOCUMENTO	23/03/2017	\$ 204.166,00
DOCUMENTO	ABRIL de 2017	\$ 875.000,00
RECIBO DE CAJA	9/08/2017	\$ 875.000,00
RECIBO DE CAJA	11/09/2017	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	16/12/2017	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	5/05/2018	\$ 1.750.000,00
CONSIGNACION	6/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	6/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	18/08/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	25/09/2018	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	21/02/2019	\$ 875.000,00
CONSIGNACION	13/05/2019	\$ 2.625.000,00

Y es para el tiempo en que se efectuaron los pagos, que se estudiara el interés bancario, según las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, extraídas de la página web <https://www.superfinanciera.gov.co> "Histórico de tasas de usura - Superintendencia Financiera- son las siguientes:

1.- Con la Resolución No 1612 de 25 de diciembre de 2016, se fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/01/17 al 31/03/2017

Tasa Anual Efectiva:	22.34%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0553%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6945%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	33.51%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0792%
Tasa Mensual Efectiva:	2.4376%

Por tanto, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior en la **tasa diaria 0.0792%** y en la tasa mensual del **2.4376%** o de lo contrario incurriría en usura.

Así las cosas, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por la tasa diaria que era de 0.0792% se tiene como resultado **\$27.780 diarios, multiplicados por 7 días (tal y como consta en el documento visible a folio 1), el resultado es \$194.040** y comoquiera que la ejecutada pago **\$204.166**, se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$10.126 M/Cte.**, para el periodo de **marzo de 2017**.

2.- La Resolución No 0488 de 28 de marzo de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/04/17 al 30/06/2017

Tasa Anual Efectiva:	22.33%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0552%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6938%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	33.5%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0792%
Tasa Mensual Efectiva:	2.437%

Lo que significa que, el monto máximo que podía cobrar el demandante era un porcentaje igual o inferior al **2.4376%** o de lo contrario incurriría en usura.

Por consiguiente, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.4376% da como resultado **\$853.160** con lo que se concluye que

la deudora canceló adicional la suma de **\$21.840 M/Cte.**, para el mes de **abril de 2017**.

3.- La Resolución 0907 de 30 de junio de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/07/17 al 30/09/2017

Tasa Anual Efectiva:	21.98%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0544%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6695%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	32.97%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0781%
Tasa Mensual Efectiva:	2.403%

De allí que, el monto máximo que podía cobrar el Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.403%** o de lo contrario incurriría en usura.

Entonces, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.403% el resultado es **\$841.050** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$33.950 M/Cte.**, para el mes de **agosto de 2017**, según el recibo de caja aportado.

4.- La Resolución 1155 de 30 de agosto de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/09/17 al 30/09/2017

Tasa Anual Efectiva:	21.48%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0533%
Tasa Mensual Efectiva:	1.6347%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	32.22%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0765%
Tasa Mensual Efectiva:	2.3548%

Luego, el monto máximo que podía cobrar el señor Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.3548%** o de lo contrario incurriría en usura.

Para el efecto, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.3548% el producto es de **\$824.180** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$50.820 M/Cte.**, para el mes de **septiembre de 2017**, según el recibo de caja visible a folio 2 del cuaderno de nulidad.

5.- La Resolución 1519 de 29 de noviembre de 2017, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/12/17 al 31/12/2017

Tasa Anual Efectiva:	20.77%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0517%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5851%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	31.16%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0743%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2861%

De suerte que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.2861%** o de lo contrario incurriría en usura.

Entonces, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2861% su resultado es **\$800.135** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$74.865 M/Cte.**, para el mes de **diciembre de 2017**, según las consignaciones aportadas.

6.- La Resolución 0627 de 27 de abril de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/05/18 al 31/05/2018

Tasa Anual Efectiva:	20.44%
Tasa Diaria Efectiva:	0.051%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5619%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	30.66%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0733%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2536%

Siendo así que, el monto máximo que podía cobrar el acreedor Rafael María Corredor era un porcentaje igual o inferior al **2.2536%** o de lo contrario incurriría en usura.

Lo anterior significa que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2536% tenemos como resultado **\$788.760** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$86.240** M/Cte., para el mes de **mayo de 2018**, según las pruebas allegadas.

En este punto se aclara que para este mes (mayo de 2018) según lo visible en la colilla de pago adjuntada, se canceló la suma \$1.750.000 comoquiera que nada en contrario se aseguró y mucho menos se acreditó, se presume que el pago corresponde a dos meses de intereses, por lo que ha de decirse que la cifra adicional pagada por valor de **\$86.240** debe ser multiplicado por dos, para un total de **\$172.480**.

7.- La Resolución 0654 de 27 de julio de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/08/18 al 31/08/2018

Tasa Anual Efectiva:	19.94%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0498%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5267%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.91%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0717%
Tasa Mensual Efectiva:	2.2045%

Esto quiere decir que el monto máximo que podía cobrar el señor Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.2045%** o de lo contrario incurriría en usura.

Estableciéndose con ello que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.2045% tenemos como resultado **\$771.575** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$103.425** M/Cte., para el mes de **agosto de 2018**.

Este proceso matemático, también debe ser aplicado para otras dos consignaciones efectuadas el mismo 6 y 18 de agosto de 2018. En tal razón, la suma adicional de **\$103.425** debe ser multiplicada por **tres**, para un total de **\$310.275**

8.- La Resolución 1112 de 31 de agosto de 2018, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/09/18 al 30/09/2018

Tasa Anual Efectiva:	19.81%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0495%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5175%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.72%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0713%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1921%

Considerándose con lo mencionado que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María Corredor Cely era un porcentaje igual o inferior al **2.1921%** o de lo contrario incurriría en usura.

Lo que significa que, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1921% tenemos como resultado **\$767.235** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$107.765 M/Cte.**, para el mes de **septiembre de 2018**, según las consignaciones aportadas.

9.- La Resolución 0111 de 31 de enero de 2019, fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/02/19 al 28/02/2019

Tasa Anual Efectiva:	19.7%
Tasa Diaria Efectiva:	0.0493%
Tasa Mensual Efectiva:	1.5098%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva:	29.55%
Tasa Diaria Efectiva:	0.071%
Tasa Mensual Efectiva:	2.1809%

Demostrándose con ello, que el monto máximo que podía cobrar el extremo actor era un porcentaje igual o inferior al **2.1809%** o de lo contrario incurriría en usura.

Es decir, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1809% tenemos como resultado **\$763.315** con lo que se concluye que

la deudora canceló adicional la suma de **\$111.685 M/Cte.**, para el mes de **febrero de 2019**, según las consignaciones aportadas.

10.- Finalmente, en la Resolución 0674 de 30 de abril de 2019, se fijó el siguiente interés, para los créditos de consumo ordinario:

Vigencia de 01/05/19 al 31/05/2019

Tasa Anual Efectiva: 19.34%
Tasa Diaria Efectiva: 0.0485%
Tasa Mensual Efectiva: 1.4843%

Y el interés remuneratorio máximo o la tasa de usura para ese periodo sería:

Tasa Anual Efectiva: 29.01%
Tasa Diaria Efectiva: 0.0698%
Tasa Mensual Efectiva: 2.1454%

Ello permite establecer que, el monto máximo que podía cobrar el demandante Rafael María era un porcentaje igual o inferior al **2.1454%** o de lo contrario incurriría en usura.

Por tanto, al multiplicar el capital mutuado (\$35.000.000) por 2.1454% tenemos como resultado **\$750.890** con lo que se concluye que la deudora canceló adicional la suma de **\$124.110 M/Cte.**, para el mes de **mayo de 2019**, según las consignaciones aportadas.

Igualmente se aclara que para este mes (mayo de 2019) según lo visible en la colilla de pago adjuntada, se canceló la suma \$2.625.000 con lo que se presume, comoquiera que nada contrario se aseguró y menos se acreditó, que el pago corresponde a **tres (3)** meses de intereses, por lo que ha de decirse que la cifra adicional pagada por valor de **\$124.110** debe ser multiplicado por tres, para un total de **\$372.330**.

11.-En tal medida, realizado un análisis detallado respecto de los pagos realizados por la deudora sobre los intereses pactados, con las tasas máximas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que Paulina Moreno canceló montos adicionales por el pago de éstos, según lo descrito en el siguiente cuadro.

FECHA	VALOR A DEVOLVER	EXPLICACION
Marzo de 2017	\$ 10.126,00	
Abril de 2017	\$ 21.840,00	
Agosto de 2017	\$ 33.950,00	

Septiembre de 2017	\$ 50.820,00	
Diciembre de 2017	\$ 74.865,00	
Mayo de 2018	\$ 172.480,00	Pago de 2 meses
Agosto de 2018	\$ 310.275,00	3 consignaciones
Septiembre de 2018	\$ 107.765,00	
Febrero de 2019	\$ 111.685,00	
mayo de 2019	\$ 372.330,00	Pago de 3 meses
TOTAL	\$ 1.266.136,00	

Sumas dinerarias que deben ser devueltos por el acreedor, **más** una suma igual a título de sanción que se impone al demandante, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dijo

[...]

*Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso **sólo puede darse si previamente se entregaron**. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden **en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos**. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los toques legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros. Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; **lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que éstos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida**” (Sentencia S-217 del 27 de noviembre de 2002, no publicada oficialmente)” (resaltado adrede)” (CSJ STC, 19 jun. 2013, rad. 2013-00149-01, reiterada en CSJ STC6067-2016, 11 may.).*

No obstante lo anterior, dado que la ejecutada no acreditó haber efectuado el pago de los intereses de plazo de forma cumplida, los

dineros a devolver, deben ser abonados a intereses de plazo, los cuales deben cumplir con los topes máximos exigidos por la Ley. Ahora, si en gracia de discusión se demostrara que los intereses remuneratorios se encuentran al día en sus pagos, las sumas a devolver deberán ser abonadas al capital mutuado por la suma de \$35.000.000 M/Cte.

Para el efecto, se le previene a las partes, que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, indiquen a qué concepto (capital o interés de plazo) fue aplicada la devolución de **\$1.266.136,00** por pagos adicionales efectuados por la deudora a intereses remuneratorios, más la sanción aplicada al demandante, establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir, otro **\$1.266.136** M/Cte.

Una vez cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal que corresponde, con las consecuencias que ello implica como las de seguir adelante la ejecución, numeral 4°, art. 443 del C. G. del P., y condena en costas numeral 2°, artículo 365 del C. G. del Proceso, concomitante con el Acuerdo PSAA-16- 10554, 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4.2. Así las cosas, lógica resulta la determinación de esta judicatura de declarar prospero de manera parcial el incidente de "pérdida o regulación de intereses" conforme a lo señalado en la parte emotiva de esta decisión.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO de manera parcial el incidente de "*pérdida o regulación de intereses*" presentado por el abogado de la ejecutada Paulina Moreno de Ramírez, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: PREVENIR a las partes, que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, indiquen a qué concepto (capital o interés de plazo) fue aplicada la devolución de **\$1.266.136,00** por pagos adicionales efectuados por la deudora a intereses remuneratorios, más la sanción aplicada al demandante, establecida en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir, otro **\$1.266.136** M/Cte.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2019-00905 De **Rafael María Corredor Cely**
Vs **Paulina Moreno de Ramírez**

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No 103

Hoy **19** **AGO. 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2016-00192

Demandante: Métrica Consultores S.A.S.

Demandados: Germán Ruperto Herrera del Castillo y Luis Enrique González.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escritos visibles a folio 56 y 58 de este cuaderno, remitidos de la dirección electrónica dgonzalezjuridico@gmail.com, la cual mencionó ser su actual correo y estar anotada en el Registro Nacional de Abogados (fl. 62), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Métrica Consultores S.A.S. contra Germán Ruperto Herrera del Castillo y Luis Enrique González, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 de AGO de 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2019-01525

Acreedor: Banco Pichincha.

Deudor: Alez Hernán Céspedes Baranza.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los efectos pertinentes y poner en conocimiento de la parte actora, el oficio GS-2021-261012 SIJIN MEBOG1.10 emitido por la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN-, donde se informó que la orden de inmovilización del vehículo de placas WNX-368 se encuentra vigente y, que esa medida cautelar la puede realizar cualquier policía a nivel nacional (fl. 44).

2.- Por Secretaría, remítase copia de la mencionada respuesta y de este proveído al correo electrónico del apoderado actor, conforme a lo solicitado a folio 46 del plenario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 11 AGO. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

10 AGU 2018

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00225

Demandante: Colegio Liceo Boston S.A.S.

Demandados: Armando Gómez España y Adriana del Pilar Posada Molano.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Colegio Liceo Boston S.A.S. en contra de Armando Gómez España y Adriana del Pilar Posada Molano, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 de AGO. 2018
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 11.0 AGO 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-01551
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Rafael Eduardo Donado Toledo

Téngase por surtida la notificación del convocado Rafael Eduardo Donado Toledo en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 26 a 28, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

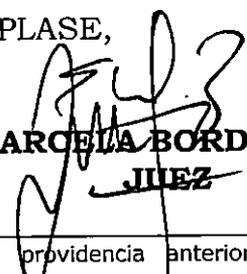
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 22 de enero de 2020 (fl. 19, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 105 Hoy 11.0 AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00167

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Wilson Alejandro Moreno Sánchez

Téngase en cuenta que el convocado Wilson Alejandro Moreno Sánchez fue notificado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 18 a 49. Cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de marzo de 2020 (FL.17, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 de AGO de 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., - 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00973

Demanda Principal

Demandante: Víctor Manuel Salcedo Duarte

Demandado: Silvio Mauricio Bonilla Flórez.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora en la demanda acumulada (Banco de Occidente) contra el auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual se requirió al demandante principal para llevar a cabo la notificación del convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (fl. 14, cdno.1), previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Manifestó el recurrente que desde mayo de 2018 adelantó las gestiones de notificación de la parte demandada, por lo cual se debe emitir sentencia y no requerir para esa carga (fls. 15 a 46).

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso, que puntualmente, en su numeral 1°, establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Continúa la norma en comento:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.- En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte

interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigo.

Así las cosas, advierte el Despacho que a folio 14 del cuaderno número 1, mediante auto calendado 19 de abril de 2021, se requirió a la parte actora para que, en el término señalado en la norma en cita, procediera a la notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, vale la pena precisar que, ese requerimiento no influye en la demanda acumulada interpuesta por el Banco de Occidente, toda vez que como lo dice ese extremo, los convocados Silvio Mauricio Bonilla Flórez y Claudia Liliana González Camacho fueron notificados por aviso del mandamiento de pago de 5 de marzo de 2018 (fl. 17, cdno. 3), desde 18 de julio de ese año.

Obsérvese que las comunicaciones que se vuelven a aportar, fueron tenidas en cuenta en el auto de 3 de octubre de 2018 que obra a folio 73 del cuaderno 3.

Ahora bien, se advierte que, el convocado Silvio Mauricio Bonilla Flórez no ha sido enterado del mandamiento de pago principal de 29 de septiembre de 2017 (fl. 9, cdno.1). Por lo cual, el requerimiento efectuado afecta exclusivamente al demandante Víctor Manuel Salcedo Duarte.

4.- En consecuencia, además de mantenerse incólume la providencia en cuestión, se dispondrá se contabilice nuevamente el término del requerimiento, y de no notificarse la orden de apremio inicial, se terminará por desistimiento tácito el proceso adelantado por Víctor Manuel Salcedo Duarte.

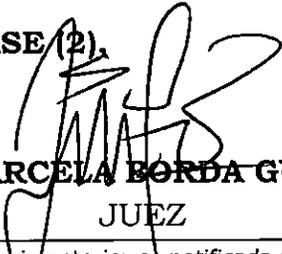
En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

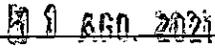
RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 19 de abril de 2021 (fl. 14, cdno. 1), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Por lo cual, teniendo en cuenta lo reglado por el literal C del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, SECRETARÍA contabilice **nuevamente** el término concedido al demandante principal, el señor Víctor Manuel Salcedo Duarte para notificar al convocado Silvio Mauricio Bonilla Flórez del mandamiento de pago de 29 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No Hoy	<u>29. 103</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal. 

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2017-00973

Demanda Acumulada

Demandante: Banco de Occidente.

Demandados: Silvio Mauricio Bonilla Flórez y Claudia Liliana González Camacho

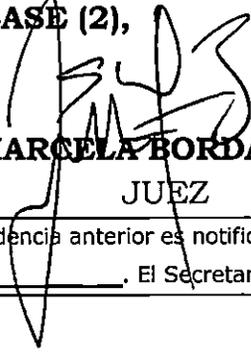
Se **NIEGA** la solicitud de aclaración del auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento de la medida de embargo del vehículo de placa UBY-551 (fl. 22, cdno. 49), pues, en la referencia del proceso se indicó que el demandante era el “*Banco de Occidente (acumulado) Víctor Manuel Salcedo Duarte*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ese extremo solicitó la remisión del oficio de embargo, conforme las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 23 y 25, cdno. 4), este Despacho **Dispone:**

1.- Apartarse de los efectos jurídicos del auto de 19 de abril de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento de la medida de embargo del vehículo de placa UBY-551.

2.- Por Secretaría remítase el oficio 0870 de 24 de noviembre de 2020 a la Secretaría de Movilidad Respectiva en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. De ser el caso, actualícese el comunicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 103
No Hoy 10 Y AGO. 2021, El Secretario Edison Allirio Bernal.
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 30 AGO 2021

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-00866

Demandante: Germán Celis Martínez.

Demandados: Pedro Ferney Ávila Nieto y Nancy Milena Ávila Nieto.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

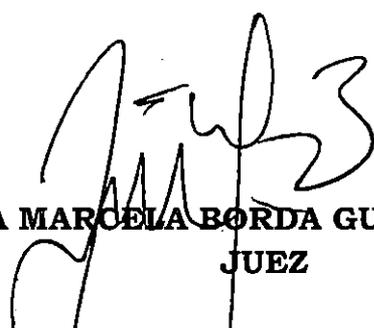
1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, el depósito judicial efectuado por el demandado Pedro Ferney Ávila Nieto, por la suma total de **\$53.201.571**, el día 29 de junio de 2021 (fl. 80), en aras de solicitar la terminación del proceso, conforme los lineamientos del inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso

2.- Comoquiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada (fls. 76 y 77, cdno. 1) se ajusta a la realidad procesal, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 83, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído y, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada, se **RESUELVE:**

2.1.- Impartir **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito en la suma de **\$51,655.570,66**, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 461 Código General del Proceso.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 30 AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/08/2021
Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/07/2018	31/07/2018	2	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 43.200,81	\$ 43.200,81	\$ 0,00	\$ 30.043.200,81
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 666.964,24	\$ 710.165,05	\$ 0,00	\$ 30.710.165,05
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 641.742,65	\$ 1.351.907,70	\$ 0,00	\$ 31.351.907,70
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 657.821,26	\$ 2.009.728,96	\$ 0,00	\$ 32.009.728,96
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 632.594,93	\$ 2.642.323,89	\$ 0,00	\$ 32.642.323,89
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 651.016,56	\$ 3.293.340,45	\$ 0,00	\$ 33.293.340,45
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 643.896,65	\$ 3.937.237,09	\$ 0,00	\$ 33.937.237,09
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 596.028,47	\$ 4.533.265,56	\$ 0,00	\$ 34.533.265,56
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 650.127,66	\$ 5.183.393,22	\$ 0,00	\$ 35.183.393,22
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.721,41	\$ 5.811.114,63	\$ 0,00	\$ 35.811.114,63
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 649.238,44	\$ 6.460.353,07	\$ 0,00	\$ 36.460.353,07
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.147,42	\$ 7.087.500,49	\$ 0,00	\$ 37.087.500,49
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 647.459,08	\$ 7.734.959,58	\$ 0,00	\$ 37.734.959,58
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 648.645,46	\$ 8.383.605,03	\$ 0,00	\$ 38.383.605,03
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 627.721,41	\$ 9.011.326,45	\$ 0,00	\$ 39.011.326,45
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 642.113,56	\$ 9.653.440,01	\$ 0,00	\$ 39.653.440,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 619.385,55	\$ 10.272.825,56	\$ 0,00	\$ 40.272.825,56
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 636.458,92	\$ 10.909.284,48	\$ 0,00	\$ 40.909.284,48
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 632.284,33	\$ 11.541.568,81	\$ 0,00	\$ 41.541.568,81
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 599.574,21	\$ 12.141.143,01	\$ 0,00	\$ 42.141.143,01
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 637.650,41	\$ 12.778.793,43	\$ 0,00	\$ 42.778.793,43
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 609.576,56	\$ 13.388.369,99	\$ 0,00	\$ 43.388.369,99
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 614.916,59	\$ 14.003.286,58	\$ 0,00	\$ 44.003.286,58
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 593.044,34	\$ 14.596.330,92	\$ 0,00	\$ 44.596.330,92
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 612.812,48	\$ 15.209.143,40	\$ 0,00	\$ 45.209.143,40
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 617.919,46	\$ 15.827.062,86	\$ 0,00	\$ 45.827.062,86
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 599.728,54	\$ 16.426.791,40	\$ 0,00	\$ 46.426.791,40
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 611.910,19	\$ 17.038.701,59	\$ 0,00	\$ 47.038.701,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 584.882,61	\$ 17.623.584,20	\$ 0,00	\$ 47.623.584,20
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 592.888,15	\$ 18.216.472,35	\$ 0,00	\$ 48.216.472,35
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 588.641,74	\$ 18.805.114,10	\$ 0,00	\$ 48.805.114,10
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 537.700,72	\$ 19.342.814,82	\$ 0,00	\$ 49.342.814,82
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 591.372,39	\$ 19.934.187,21	\$ 0,00	\$ 49.934.187,21
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 569.359,51	\$ 20.503.546,71	\$ 0,00	\$ 50.503.546,71
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 585.604,27	\$ 21.089.150,99	\$ 0,00	\$ 51.089.150,99
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 30.000.000,00	\$ 566.419,67	\$ 21.655.570,66	\$ 0,00	\$ 51.655.570,66

Capital	\$ 30.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 30.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 21.655.570,66
Total a pagar	\$ 51.655.570,66
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 51.655.570,66

003



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01755
Demandante: Danilo Valero Huertas.
Demandada: María Eugenia Castro Páez.

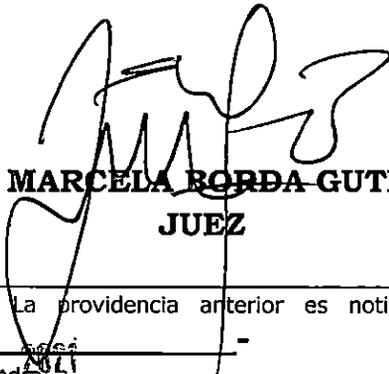
En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Reconocerle personería al abogado Christian David Urrego Rodríguez, para que actúe como apoderado del demandante Danilo Valero Huertas, en los términos y para los efectos del mandato visible a folios 14 y 15 del cuaderno 1.

2.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a la parte convocada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>103</u>	Hoy <u>10 de AGO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

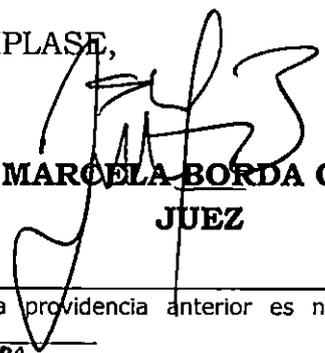
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2020-00178
Deudora: Zulma Pilar Quintero López.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Álvaro Hernán Trujillo Mahecha, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 30 de abril de 2021 (fl. 147), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 148 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 105 Hoy 10 AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00351
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandadas: Sherley Figueredo Vargas

Estando las diligencias al Despacho para requerir al auxiliar de justicia designado, se advierte que el correo electrónico no se remitió efectivamente.

Lo anterior, por cuanto en auto de 4 de mayo de 2021 se registró como dato de contacto del abogado Víctor Mauricio Caviedes Cortes el correo electrónico victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com (fl. 92), y no victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com (fl. 94).

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que remita el comunicado ordenado en el proveído del pasado 4 de mayo (fl. 92), al correo electrónico que realmente corresponde.

Cumplido el plazo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>103</u>	Hoy <u>11 AGO. 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021 -

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00914**

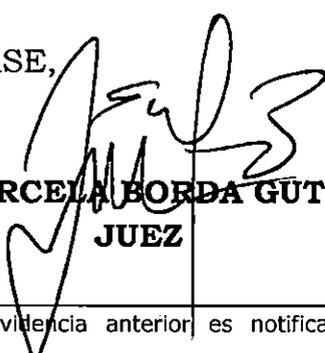
Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Pedro Antonio Quiroga Benavides, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 4 de mayo de 2021 (fl. 155), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 156 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

<p>* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>703</u> Hoy <u>10 AGO 2021</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra MCPV</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 DE AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01314

Demandante: Maderformas S.A.S.

Demandada: CNK Consultores S.A.S

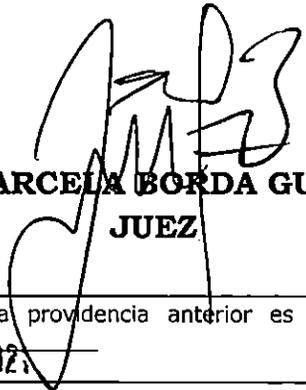
Previo a designarle curador *ad litem* a la entidad convocada, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio a CNK Consultores S.A.S, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Obsérvese que a folio 44 del plenario, obra citación positiva para la Carrera 7 No. 116 -50 Oficina D3-127 de Bogotá, dirección descrita como lugar de notificaciones de CNK Consultores S.A.S, en su certificado de existencia y representación legal (fl. 13) y en el escrito de demanda (fl. 22).

2.- Adicionalmente, se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada, con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, a fin de verificar un cambio del lugar de notificaciones en dicho instrumento. Obsérvese que el obrante en el proceso data del 17 de octubre de 2019 (fls. 13 a 19, cdno.1)

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 17 DE AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., ~~19 0 AGO 2021~~

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01101
Demandante: Central de Inversiones S.A CISA (ICETEX)
Demandados: Gerson Edrey González Conde y Martha Patricia García Herrera.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **CORRIGE** el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 163, cdno. 1), en el sentido de indicar que su fecha es **primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)**. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

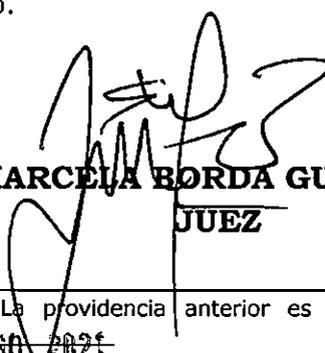
2.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (fls. 164 y 165, cdno.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (fl. 169, cdno. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

2.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$52.676.394,81** (fl. 169, vuelto cdno. 1)

3.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (fl. 168), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.369.400,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
 JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>103</u>	Hoy <u>16 0 AGO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE COSTAS

EL SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

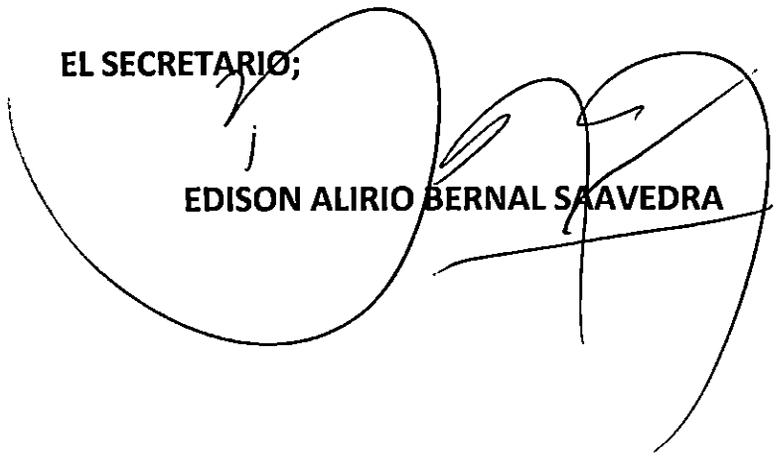
PROCESO No.2017 - 1101

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.350.000,00
POLIZA JUDICIAL		
HONORARIOS CURADOR		
HONORARIOS SEQUESTRE		
HONORARIOS PERITO		
PUBLICACIONES		
NOTIFICACIONES	\$	19.400,00
RECIBO OFICINA REGISTRO		
PAGO IMPRONTAS		
ARANCEL		
TOTAL LIQUIDACION	\$	1.369.400,00

HOY 29 DE JULIO DE 2021, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 29 DE JULIO DE 2021, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS (P)

EL SECRETARIO;



EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 05/08/2021
Juzgado 110014003024

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
23/05/2017	31/05/2017	9	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 24.897.326,00	\$ 24.897.326,00	\$ 177.424,06	\$ 177.424,06	\$ 0,00	\$ 25.074.750,06
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 591.413,53	\$ 768.837,59	\$ 0,00	\$ 25.666.163,59
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 602.788,34	\$ 1.371.625,93	\$ 0,00	\$ 26.268.951,93
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 602.788,34	\$ 1.974.414,27	\$ 0,00	\$ 26.871.740,27
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 583.343,56	\$ 2.557.757,83	\$ 0,00	\$ 27.455.083,83
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 582.881,07	\$ 3.140.638,89	\$ 0,00	\$ 28.037.964,89
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 559.642,83	\$ 3.700.281,72	\$ 0,00	\$ 28.597.607,72
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 573.704,19	\$ 4.273.985,91	\$ 0,00	\$ 29.171.311,91
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 571.767,15	\$ 4.845.753,06	\$ 0,00	\$ 29.743.079,06
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 523.423,63	\$ 5.369.176,69	\$ 0,00	\$ 30.266.502,69
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 571.524,90	\$ 5.940.701,58	\$ 0,00	\$ 30.838.027,58
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 548.394,18	\$ 6.489.095,77	\$ 0,00	\$ 31.386.421,77
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 565.702,47	\$ 7.054.798,24	\$ 0,00	\$ 31.952.124,24
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 543.689,00	\$ 7.598.487,24	\$ 0,00	\$ 32.495.813,24
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 555.718,73	\$ 8.154.205,97	\$ 0,00	\$ 33.051.531,97
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 553.520,87	\$ 8.707.726,84	\$ 0,00	\$ 33.605.052,84
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 532.589,20	\$ 9.240.316,04	\$ 0,00	\$ 34.137.642,04
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 545.933,01	\$ 9.786.249,05	\$ 0,00	\$ 34.683.575,05
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 524.997,40	\$ 10.311.246,45	\$ 0,00	\$ 35.208.572,45
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 540.285,72	\$ 10.851.532,17	\$ 0,00	\$ 35.748.858,17
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 534.376,82	\$ 11.385.909,00	\$ 0,00	\$ 36.283.235,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 494.650,50	\$ 11.880.559,50	\$ 0,00	\$ 36.777.885,50
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 539.548,01	\$ 12.420.107,51	\$ 0,00	\$ 37.317.433,51
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 520.952,82	\$ 12.941.060,33	\$ 0,00	\$ 37.838.386,33
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 538.810,04	\$ 13.479.870,36	\$ 0,00	\$ 38.377.196,36
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 520.476,46	\$ 14.000.346,83	\$ 0,00	\$ 38.897.672,83
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 537.333,33	\$ 14.537.680,15	\$ 0,00	\$ 39.435.006,15
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 538.317,91	\$ 15.075.998,07	\$ 0,00	\$ 39.973.324,07
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 520.952,82	\$ 15.596.950,89	\$ 0,00	\$ 40.494.276,89
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 532.897,02	\$ 16.129.847,91	\$ 0,00	\$ 41.027.173,91
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 514.034,79	\$ 16.643.882,71	\$ 0,00	\$ 41.541.208,71
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 528.204,18	\$ 17.172.086,88	\$ 0,00	\$ 42.069.412,88
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 524.739,63	\$ 17.696.826,52	\$ 0,00	\$ 42.594.152,52
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 497.593,15	\$ 18.194.419,67	\$ 0,00	\$ 43.091.745,67
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 529.193,01	\$ 18.723.612,68	\$ 0,00	\$ 43.620.938,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 505.894,21	\$ 19.229.506,89	\$ 0,00	\$ 44.126.832,89
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 510.325,96	\$ 19.739.832,85	\$ 0,00	\$ 44.637.158,85
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 492.173,94	\$ 20.232.006,79	\$ 0,00	\$ 45.129.332,79
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 508.579,74	\$ 20.740.586,53	\$ 0,00	\$ 45.637.912,53
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 512.818,07	\$ 21.253.404,60	\$ 0,00	\$ 46.150.730,60
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 497.721,23	\$ 21.751.125,83	\$ 0,00	\$ 46.648.451,83
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 507.830,92	\$ 22.258.956,75	\$ 0,00	\$ 47.156.282,75

169



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 05/08/2021
 Juzgado 110014003024

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 485.400,43	\$ 22.744.357,18	\$ 0,00	\$ 47.641.683,18
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 492.044,32	\$ 23.236.401,51	\$ 0,00	\$ 48.133.727,51
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 488.520,18	\$ 23.724.921,69	\$ 0,00	\$ 48.622.247,69
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 446.243,67	\$ 24.171.165,36	\$ 0,00	\$ 49.068.491,36
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 490.786,37	\$ 24.661.951,73	\$ 0,00	\$ 49.559.277,73
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 472.517,64	\$ 25.134.469,37	\$ 0,00	\$ 50.031.795,37
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 485.999,35	\$ 25.620.468,72	\$ 0,00	\$ 50.517.794,72
01/06/2021	08/06/2021	8	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 24.897.326,00	\$ 125.354,09	\$ 25.745.822,81	\$ 0,00	\$ 50.643.148,81

Capital	\$ 24.897.326,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 24.897.326,00
Total Interés de plazo	\$ 2.033.246,00
Total Interes Mora	\$ 25.745.822,81
Total a pagar	\$ 52.676.394,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 52.676.394,81



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGO 2021 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120
Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.
Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes

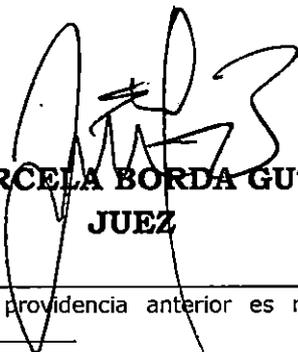
Teniendo en cuenta que el perito designado por la parte interesada en la práctica de la inspección judicial, no presentó el trabajo respectivo dentro del plazo otorgado (fls. 119, vuelto y 122), el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **Dispone:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, aporte el experticio rendido por el perito Tobías Repizo Rojas conforme los presupuestos del artículo 226 del Código General del Proceso, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>103</u> Hoy <u>10 AGO 2021</u> El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., ~~10~~ 11 ~~AGO~~ AGO 2021

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00203

Demandante: Gestión Jurídica e Inmobiliaria Ltda.

Demandados: Nubia Molina Casamachin, Luis María Gómez Fuentes y María Eugenia Patiño de Gómez como herederos determinados de Luis Javier Gómez Patiño, así como sus herederos indeterminados.

Téngase en cuenta que, Servicios Integrales de Gestión y Mejoramiento Administrativo S.A.S., aceptó su designación como secuestre dispuesta en auto de 9 de marzo de 2020 (fl. 28, cdno.1).

Ahora bien, en atención a la información solicitada por esa entidad, por secretaría, remítasele los datos de ubicación y contacto de la demandante.

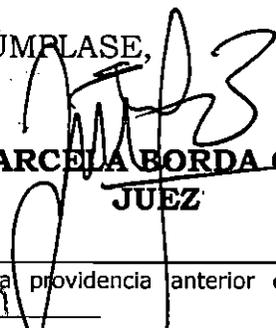
De igual forma, comoquiera que para continuar con el trámite de instancia, se debe acreditar el secuestro del inmueble con folio de matrícula 093-24737, actuación que está a cargo del extremo demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceos, se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio 0039, so pena de tener por desistido el embargo decretado.

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>103</u>	Hoy <u>11</u> <u>AGO.</u> 2021
El Secretarío Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ~~10~~ **11** AGO 2021

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2019-01365**

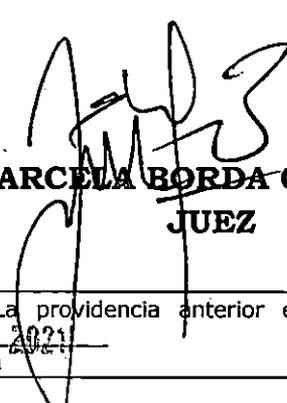
Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Alfonso Ruiz García

En atención a las operaciones que preceden (fls. 127 y 128), advierte el Despacho que, pese al requerimiento efectuado en el numeral 1.- del auto de 9 de julio de 2021 (fl. 126), la parte actora aportó nuevamente, las mismas liquidaciones del crédito que obran a folios 121 y 122 de este legajo, las cuales están pendientes de resolver, debido a que no se especifican los abonos efectuados por el convocado. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que, especifique el valor de cada uno de los abonos efectuados por el demandado Víctor Alfonso Ruiz García, la fecha de su causación y cómo se determinó a que obligación se aplicaba, comoquiera que se ejecutan dos pagarés distintos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 11 de AGO 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Derecho de Petición.

Proceso: Abreviado N° 2013-00284

Demandante: Helm Bank S.A.

Demandada: IXPOR S.A.S.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placas **CYL-750** fue aprehendido por la Policía Nacional y puesto a disposición de esta Sede Judicial.

No obstante, es importante resaltar que, la medida de aprehensión fue decretada dentro del proceso abreviado con número de radicado 2013-00284 interpuesto por Helm Bank S.A. en contra de IXPOR S.A.S., el cual fue remitido por este Despacho al **Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá**, desde el **10 de septiembre de 2014**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA14-326

Ahora bien, la medida de descongestión por la cual se creó el mencionado despacho, fue terminada de conformidad con el numeral 62 del artículo 1° del Acuerdo PSAA14-10277 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de ello, mediante el Acuerdo No. CSBTA15-383 de 4 de febrero de 2015, la misma sala ordenó "*el reparto de los procesos tramitados por los Juzgados 11°, 12°, 14°, 16°, 33° y 34° Civiles de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá*", que estaban en custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, a otros despachos homólogos.

De ese acuerdo, se puede extraer que los procesos conocidos por el Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, que estaban activos sin sentencia fueron remitidos al **Juzgado 17 CMDMC**, y los procesos activos con sentencia fueron asignados al **Juzgado 28 CMDMC**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho desconoce sobre las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia desde el día que perdió su competencia, pero que la medida cautelar de aprehensión fue acatada por un oficio emitido por esta instancia, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del levantamiento de la aprehensión, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR al abogado Alfonso García Rubio para que acredite la condición anotada, como apoderado de la entidad demandante, Helm Bank S.A.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se **REMITE** la petición del abogado Alfonso García Rubio a los **Juzgados 17 y 28 Civil Municipal de Descongestión**

de Mínima Cuantía de Bogotá, o equivalentes, para que de conocer del proceso con número de radicado 2013-00284 interpuesto por Helm Bank S.A. en contra de IXPOR S.A.S., adelantado por el extinto Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá, decidan lo pertinente sobre el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **CYL-750**.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, con copia íntegra de esta actuación.

3.- OFÍCIESE a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para Bogotá y Cundinamarca, para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, la denominación del despacho o la dependencia a la cual remitió el proceso abreviado con número de radicado 2013-00284 interpuesto por Helm Bank S.A. en contra de IXPOR S.A.S., el cual estaba a cargo del extinto Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, con copia íntegra de esta actuación.

4.- OFÍCIESE al Archivo Central de la Rama Judicial para que en el término de diez (10) días contados a partir de su enteramiento, informe luego de realizar la búsqueda correspondiente, si en esa dependencia se encuentra el proceso abreviado con número de radicado 2013-00284 interpuesto por Helm Bank S.A. en contra de IXPOR S.A.S.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso, con su respectivo número de identificación.

5.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

6.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 103 Hoy 4 AGO. 2021
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00906

Acreedor: Bancolombia S.A.

Garante: Eduard José Vásquez Vásquez.

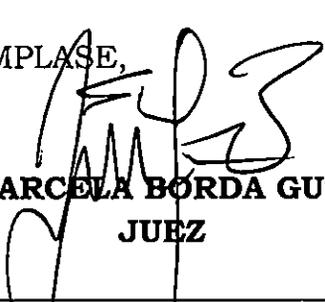
En atención a la documentación que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, los informes secretariales que preceden (fls. 57 a 59), referentes a la búsqueda infructuosa del auto de 12 de agosto de 2019.

2.- Así las cosas, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice la denuncia correspondiente sobre el extravío del mencionado proveído.

3.- Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, retorne el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 de AGO 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Cabvedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 AGO 2021

Despacho Comisorio N°. 2019-00489

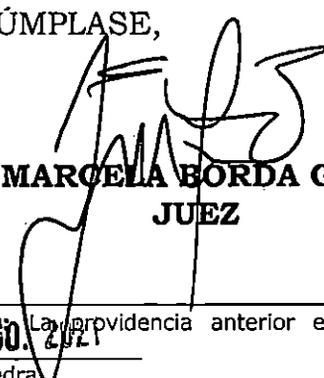
Comitente: Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de
Puerto López –Meta.

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro programada para el 22 de noviembre de 2019, se suspendió por solicitud de Ecopetrol S.A., entidad demandante dentro del proceso 2016-00075 adelantado por el precitado despacho (fl.100) y que ese extremo no ha realizado ninguna manifestación al respecto, se **DISPONE**:

1.- **OFICIAR** al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López –Meta, para que se sirva informar el estado del proceso denominado “*Recurso de Revisión de Servidumbre Petrolera*”, con radicado 2016-00075 adelantado por Ecopetrol S.A. en contra de Hely Hernández Rodríguez, específicamente se precise si, se debe continuar con el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-94480 ordenado mediante el Despacho Comisorio No. 04 de 4 de abril de 2019.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado correspondiente con copia de los folios 8, 98 a 100 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>103</u>	Hoy <u>10 AGO 2021</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



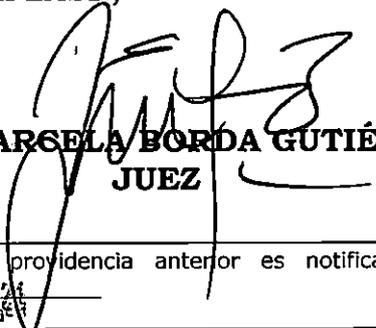
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ~~19~~ 0 AGO 2021

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00718
Demandante: Finanzauto S.A.
Demandada: María Paula Rojas Muñoz.

Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa HAO-743, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 1760, radicado el 9 de septiembre de 2019. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, la parte actora diligencie el comunicado correspondiente, con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 19 0 AGO 2021
El Secretario: Edison A. Berhal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C. ~~10~~ AGO 2021

Proceso Ejecutivo en monitorio N° 2018-00502
Demandante: Vitelvina Lache Moreno.
Demandada: Martha Consuelo Barón Prado

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo subsiguiente al trámite monitorio, propuesto por Vitelvina Lache Moreno en contra de Martha Consuelo Barón Prado, **por desistimiento tácito.**

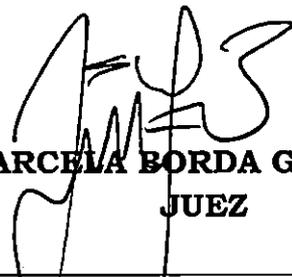
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 AGO, 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2020-00221
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Héctor Julio Castro Rojas

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría por más de un (1) año, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Falabella S.A. en contra de Héctor Julio Castro Rojas, **por desistimiento tácito.**

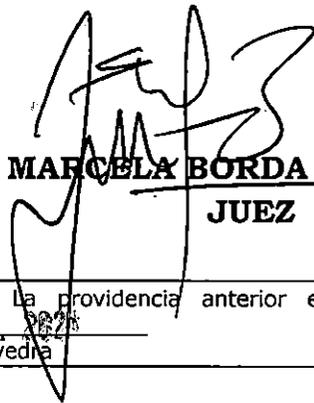
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 AGO 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



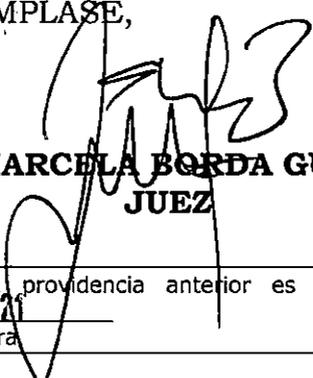
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 AGO 2021

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2017-01421
Demandante: Fincar Bienes Raíces S.A.S.
Demandado: José Solano Lis Lis.

En atención al informe secretarial que precede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a Maxigenéricos AJ S.A.S, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante los oficios 529 de 13 de marzo de 2020, 0463 y 0464 de 27 de mayo de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley.

Por Secretaría, oficiése y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con copia de los aludidos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 103 Hoy 10 AGO 2021
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV